



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038201700284-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Julián Pimentel Gutiérrez y otros
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

Con la demanda¹ se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Que se declare responsable a los señores JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia del pago en el que debió incurrir para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el día 21 de septiembre de 2012, confirmada por Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, con providencia de 13 de marzo de 2014, adicionada el 22 de mayo de 2014, todas ejecutoriadas el 12 de junio de 2014, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 23-001-33-31-004-2008-00370-00, providencias con las cuales se declaró administrativamente responsable a la ahora demandante de los perjuicios ocasionados a los allí demandantes, con motivo de la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, en hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2006, en la vereda Puerto Lacre, corregimiento de Crucito del municipio de Tierralta – Córdoba.

1.1.2.- Que se condene a los señores JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN a cancelar en favor de la entidad demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$456.113.079,01) M/CTE.

1.1.3.- Que se condene a los demandados al pago de los intereses comerciales a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

1.1.4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.

1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda², el Despacho los sintetiza así:

¹ Ver documento digital “003Demanda”.

² Ver documento digital “003Demanda”.

1.2.1.- El 17 de diciembre de 2007 en la vereda Puerto Lacre en el municipio de Tierralta – Córdoba, presuntamente murieron en combate con el Ejército Nacional – Brigada Once los señores Luis Armando Peña Grandeth (q.e.p.d.) y Eduardo Enrique Urango Piñeres (q.e.p.d.).

1.2.2.- Los familiares de Luis Armando Peña Grandeth (q.e.p.d.), presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se condenó a la entidad a través de sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Montería de 21 de septiembre de 2012, confirmada por Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, con providencia de 13 de marzo de 2014, adicionada el 22 de mayo de 2014, y ejecutoriadas el 12 de junio de 2014, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 23-001-33-31-004-2008-00370-00.

1.2.3.- El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con Resolución No. 8271 del 16 de septiembre de 2016, reconoció, ordenó y autorizó pagar por concepto de perjuicios causados a la señora INGRIS YOJANA PALMERA PUCHE Y OTROS, derivados de la muerte del señor Luis Armando Peña Grandeth (q.e.p.d.), la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$456.113.079,01) M/CTE., correspondiente únicamente a capital.

1.2.4.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en sesión del 27 de julio de 2017, autorizó repetir contra los señores JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, por considerar que se reúnen los presupuestos del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 6 de la Ley 678 y 2001.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política y los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición*”.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 27 de septiembre de 2017³ la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presentó demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición en contra del señor JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ Y OTROS, la que si bien fue inadmitida el 16 de febrero de 2018⁴ por contener defectos formales, los mismos fueron subsanados, y por ello, con providencia de 11 de mayo del mismo año⁵ se admitió y se ordenó su notificación a los sujetos procesales⁶.

El emplazamiento de los señores EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO y FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ se realizó el 27 de mayo de 2018⁷. Con autos de 5 de octubre de 2018⁸, 28 de enero⁹, 4 de junio¹⁰ y 15 de julio de 2019¹¹ se designó curador *ad-litem* para que ejerciera la representación de los demandados, pero solo hasta el 17 de julio de ese año, la Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ asumió tal función¹², y contestó la demanda oportunamente con escrito radicado el 22 del mismo mes y año¹³.

³ Ver documento digital “005ActaDeReparto”, C. 1.

⁴ Ver documento digital “006AutoInadmisorio”, C. 1.

⁵ Ver documento digital “009AutoAdmisorio”, C. 1.

⁶ Ver documento digital “0 010Notificaciones”, C. 1.

⁷ Ver documento digital “010Notificaciones”, páginas 9 y 10, C. 1.

⁸ Ver documento digital “013Providencia”, C. 1.

⁹ Ver documento digital “018Providencia”, C. 1.

¹⁰ Ver documento digital “028Providencia”, C. 1.

¹¹ Ver documento digital “033Providencia”, C. 1.

¹² Ver documento digital “035ConstanciaSecretarial”, C. 1.

¹³ Ver documento digital: “037ContestacionDeLaDemanda”, C. 1.

Con auto de 17 de febrero de 2020¹⁴ se ordenó el emplazamiento de los señores LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO y JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, el cual se efectuó el 28 de junio del mismo año¹⁵. Con auto de 1° de febrero de 2021¹⁶, se designó como curador *ad-litem* de los demandados al Dr. JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, quien aceptó la designación el 9 de febrero de 2021¹⁷, se le notificó personalmente el 23 de marzo del mismo año¹⁸ y contestó la demanda oportunamente el 12 de mayo de 2021¹⁹.

El 13 de septiembre de 2021²⁰ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 23 de septiembre de la misma anualidad²¹, en la que se evacuaron sus diferentes etapas y se decretaron las pruebas solicitadas por la entidad demandante y la parte demandada.

La audiencia de pruebas tuvo lugar el 18 de enero de 2022²², en la que se incorporó al expediente la documental decretada en el numeral 2.2, se declaró finalizada la etapa probatoria en el asunto y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito, el mismo plazo se concedió al Ministerio Público para que allegara su concepto de fondo, si así lo decidía.

III.- CONTESTACIÓN

3.1.- Curador *ad-litem* de los demandados Edgar Andrés Santos Acevedo y Fredy de Jesús Corpus Rodríguez

El 22 de julio de 2018²³ contestó la demanda, manifestando que no le constan los hechos 1° a 4, y aceptando como ciertos los hechos 5 a 10. Además, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues a su juicio la entidad demandante no logró demostrar el grado de participación de los señores Edgar Andrés Santos Acevedo y Fredy de Jesús Corpus Rodríguez en los hechos que dieron lugar a la condena patrimonial impuesta en el proceso de Reparación Directa arriba referido, o que su conducta fuera dolosa o gravemente culposa, ya que no existe prueba de su autoría en los hechos y que hayan sido condenados disciplinaria o penalmente por los mismos.

3.2.- Curadora *ad-litem* de los demandados Luis Antonio Uribe Sierra, Adalberto Rafael Lozano Guzmán, Julián Pimentel Gutiérrez, José Dorancel Guerra Pacheco y Juan Darío Barragán Rodríguez

Contestó la demanda el 12 de mayo de 2021²⁴, en donde se opuso a las pretensiones de la demanda en la medida que la entidad demandante no acredite los presupuestos previstos en la Ley 678 de 2001; expresó que no le constan los hechos 1 a 5 y aceptó como ciertos los hechos 6 a 10.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

La apoderada de la entidad demandante no radicó escrito de alegatos de conclusión.

¹⁴ Ver documento digital: “039Providencia”, C. 1.

¹⁵ Ver documento digital: “044Notificaciones”, C. 1.

¹⁶ Ver documento digital “01.- 01-02-2021 AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM”, C. 2.

¹⁷ Ver documentos digitales “03.- 09-02-2021 CORREO ALLEGA MEMORIAL” y “04.- 09-02-2021 ACEPTA DESIGNACION”, C.2.

¹⁸ Ver documento digital “05.- 23-03-2021 NOTIFICACION PERSONAL”, C. 2.

¹⁹ Ver documentos digitales “06.- 12-05-2021 CORREO” y “07.- 12-05-2021 CONTESTACION CURADOR”, C. 2.

²⁰ Ver documento digital “10.- 13-09-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”, C. 2.

²¹ Ver documento digital “13.- 23-09-2021 AUDIENCIA INICIAL”, C. 2.

²² Ver documento digital “25.- 18-01-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”, C. 2.

²³ Ver documento digital: “008ContestacionDeLaDemanda”, C. 1.

²⁴ Ver documentos digitales “06.- 12-05-2021 CORREO” y “07.- 12-05-2021 CONTESTACION CURADOR”, C. 2.

4.2.- Curadora *ad-litem* de los demandados Edgar Andrés Santos Acevedo y Fredy de Jesús Corpus Rodríguez

Con escrito de 18 de enero de 2022²⁵, presentó sus alegaciones finales, aceptando como probados los hechos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10; frente a los demás dijo que la entidad no los demostró y solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones.

Alegó que, según las copias del proceso disciplinario aportado al plenario, fueron archivadas las diligencias por no encontrarse comprometida la responsabilidad de sus representados al amparo del artículo 68 Ley 836 del 2003, tras considerarse que su conducta estaba amparada con exclusión de responsabilidad y su actuar estaba dentro del marco constitucional, por lo que, sin existir otra prueba que valorar, dicho proceso no demuestra que Edgar Andrés Santos Acevedo y Fredy de Jesús Corpus Rodríguez, hayan incurrido en una conducta gravemente culpable o dolosa.

4.3.- Curador *ad-litem* de los demandados Luis Antonio Uribe Sierra, Adalberto Rafael Lozano Guzmán, Julián Pimentel Gutiérrez, José Dorancel Guerra Pacheco y Juan Darío Barragán Rodríguez

El 1° de febrero de 2023²⁶, radico los alegatos de conclusión, en donde indicó que la entidad demandante no cumplió con la carga probatoria, por ello, las pretensiones deben ser denegadas.

Agregó que de la documental relacionada con la investigación disciplinaria, en donde se graduó la sanción conforme al grado de responsabilidad del agente, se constató que no estuvo comprometida porque su conducta fue amparada por exclusión, y su actuar dentro del marco constitucional, demostrando la ausencia de responsabilidad de sus representados.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial 80 Administrativa de Bogotá D.C., no emitió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN** son responsables, por dolo o culpa grave, por el pago en el que debió incurrir la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2012²⁷ por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Montería – Córdoba, confirmada por Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión con providencia de 13 de marzo de 2014²⁸, y adicionada el 22 de mayo de 2014²⁹, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 23-001-33-31-004-2008-00370-00.

²⁵ Ver documentos digitales “26.- 18-01-2022 CORREO” y “27.- 18-01-2022 ALEGATOS CURADORA”, C. 2.

²⁶ Ver documentos digitales “28.- 01-02-2022 CORREO” y “29.- 01-02-2022 ALEGATOS CURADOR”.

²⁷ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 12 a 31, C. 1.

²⁸ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 32 a 47, C. 1.

²⁹ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 48 a 51, C. 1.

3.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el artículo 90 de la Constitución Política señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo en la comisión de un daño antijurídico que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

Además, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente y consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria.

En particular, los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 (modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2195 de 2022), prescriben:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.
Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

En términos generales, en los artículos 5° y 6° de la precitada norma se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la violación directa al marco jurídico, inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de las funciones en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)”³⁰

La expresión violación directa de la Constitución o la Ley alude al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En el terreno de los servidores públicos, que por supuesto cobija a quienes prestan sus servicios como funcionarios públicos, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que “*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*”, y en que “*están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*”.

Es decir, cualquier acción u omisión endilgada a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

4.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación indemnizatoria; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

5. Asunto de fondo

5.1.- La existencia de una condena judicial que impuso una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Se encuentra incorporada al expediente copia de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2012³¹, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro del medio de control de Reparación Directa adelantado por Ingris Yojana Palmera Puche y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con Radicación No. 23-001-33-31-004-2008-00370-00, donde se dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones propuestas por la entidad demandada.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

³¹ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 12 a 31, C. 1.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH en hechos ocurridos el 17 de Diciembre de 2006 en la Vereda de Puerto Lacre, Corregimiento de Crucito del Municipio de Tierralta – Córdoba.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, condenase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales a las siguientes personas:

1.- A favor del señor ARMANDO JOSÉ PENA MURILLO (padre de la víctima) la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V, es decir, CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$56.670.000).

2.- A favor del señor JOHON CARLOS PEÑA GRANDETH (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

3.- A favor del señor OMAR ENRIQUE PEÑA GRANDETH (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

4.- A favor de la señora LINDA LUZ PENA PALMERA (hermana) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

5.- A favor del señor DAVID NICOLÁS PENA PALERA (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

CUARTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda. (...)”

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, con proveído del 13 de marzo de 2014³², resolvió:

“(…) **Segundo.- Confirmase**, en sus numerales: primero, segundo, tercero y cuarto parcialmente, quinto y sexto, de la sentencia fechada veintiuno (21) de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con la motivación.

Tercero.- Conforme a la motivación, en la misma sentencia, **Adiciónese** parcialmente el numeral tercero y totalmente el numeral cuarto, **los cuales quedarán** así:

“TERCERO: En consecuencia de lo anterior, condenase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, como reparación de los daños y perjuicios causados, los siguientes conceptos y valores: Perjuicios Morales:

1.- A favor del señor ARMANDO JOSÉ PEÑA MURILLO (padre de la víctima) la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V, es decir, CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$56.670.000).

2.- A favor de la señora INGRI YOJANA PALMERA PUCHE (compañera permanente de la víctima) la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V, es decir, SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000).

3.- A favor del señor JOHON CARLOS PEÑA GRANDETH (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

4.- A favor del señor OMAR ENRIQUE PEÑA GRANDETH (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

5.- A favor de la señora LINDA LUZ PENA PALMERA (hermana), la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

³² Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 32 a 47, C. 1.

6.- A favor del señor DAVID NICOLÁS PEÑA PALMERA (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la compañera permanente de la víctima INGRI YOJANA PALMERA PUCHE, por concepto de perjuicios materiales, las cantidades discriminadas en su orden, la siguiente forma:

Perjuicios Materiales: En concepto de **Lucro Cesante Consolidado:** La suma de cincuenta y un millones doscientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos, (\$51.295.583).

En concepto de **Lucro Cesante Futuro:** La suma de ciento cuatro millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$104.534.544.00).

Sumas estas que deberán ajustarse, según el IPC, certificado por el DANE, desde la fecha de sentencia definitiva, hasta cuando se haga efectivo su pago; y desde la ejecutoria de la misma devengara intereses de mora hasta su pago efectivo. En lo demás deniéguense las pretensiones de la demanda. (...)

La anterior providencia fue corregida el 22 de mayo de 2014³³, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), el cual quedará así:

TERCERO: Conforme la motivación, en la misma sentencia, **Adiciónese** parcialmente el numeral tercero y totalmente el numeral cuarto, **los cuales quedaran** así:

“TERCERO: En consecuencia de lo anterior, condenase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes, como reparación de los daños y perjuicios causados, los siguientes conceptos y valores: Perjuicios Morales:

1.- A favor del señor ARMANDO JOSÉ PEÑA MURILLO (padre de la víctima) la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V, es decir, CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$56.670.000).

2.- A favor de la señora INGRI YOJANA PALMERA PUCHE (compañera permanente de la víctima) la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V, es decir, SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000).

3.- A favor del señor JOHON CARLOS PEÑA GRANDETH (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

4.- A favor del señor OMAR ENRIQUE PEÑA GRANDETH (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000).

5.- A favor de la señora LINDA LUZ PEÑA PALMERA (hermana) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000).

6.- A favor del señor DAVID NICOLÁS PEÑA PALERA (hermano) la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V, es decir, VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000).

7.- A favor de la señora LUZ MARINA BANQUET GRANDETH (hermana) la suma de CINCUENTA (50)

³³ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 48 a 51, C. 1.

S.M.L.M.V, es decir, VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000).

CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la compañera permanente de la víctima INGRI YOJANA PALMERA PUCHE, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, las siguientes cantidades discriminadas en su orden, en la siguiente forma:

Perjuicios Materiales: En concepto de **Lucro Cesante Consolidado:** La suma de cincuenta y un millones doscientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos, (\$51.295.583).

En concepto de **Lucro Cesante Futuro:** La suma de ciento cuatro millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$104.534.544.00).

Sumas estas que deberán ajustarse, según el IPC, certificado por el DANE, desde la fecha de sentencia definitiva, hasta cuando se haga efectivo su pago; y desde la ejecutoria de la misma devengara intereses de mora hasta su pago efectivo. En lo demás deniéguense las pretensiones de la demanda. (...)”

Todo lo anterior, cobró ejecutoria el 12 de junio de 2014³⁴, conforme a constancia secretarial expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Así las cosas, se tiene que dentro del medio de control de Reparación Directa No. 23-001-33-31-004-2008-00370-00, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa impuso una obligación pecuniaria a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de carácter indemnizatoria, en virtud a que en ese asunto se demostró que “... *procede esta judicatura a efectuar la liquidación de los perjuicios a que haya lugar, con relación a la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, como consecuencia de la ejecución extrajudicial producida por activos adscritos al Batallón de Infantería No. 3 Junín, toda vez que se itera, no se demostró una causal excluyente de responsabilidad que permitiera la ruptura de nexa causal entre la conducta ilícita de los uniformados y el daño antijurídico ocasionado ...*”. Por tanto, está cumplido el requisito en estudio.

5.2.- El pago de la indemnización

En el proceso se encuentra incorporada la Resolución No. 8271 de 16 de septiembre de 2016³⁵ “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de INGRIS YOJANA PALMERA PUCHE Y OTROS*”, suscrita por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en la que en su parte considerativa se puede evidenciar que está motivada en la sentencia proferida el 13 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, adicionada el 22 de mayo de 2017 por la misma Corporación Judicial, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 12 de junio de 2014, y por medio de la cual se confirmó y adicionó el fallo de 21 de septiembre de 2012, emitido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso No. 23001333100420080037000.

Así, en su parte resolutive se dispuso reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$727.474.304,19) a favor de la señora INGRIS YOJANA PALMERA PUCHE Y OTROS.

En el mismo sentido, dispuso que la Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Gabinete pagaría la suma liquidada previo los descuentos de ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias mediante consignación a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C identificado con NIT:

³⁴ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, página 52, C. 1.

³⁵ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” páginas 88 a 91, C. 1.

900058687-4, administrado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT: 860.531.315-3; además, se tomaron otras determinaciones.

Lo anterior obedeció al contrato de cesión de derechos económicos derivados de la sentencia judicial suscrito por el doctor JUAN CARLOS CAMARGO PÉREZ en calidad de apoderado de los beneficiarios JOHON CARLOS PEÑA GRANDETH, OMAR ENRIQUE PEÑA GRANDETH, LINDA LUZ PEÑA PALERA, DAVID NICOLÁS PEÑA PALMERA, LUZ MARINA BAQUET GRANDETH, ARMANDO JOSÉ PEÑA MURILLO e INGRIS YOJANA PALMERA PUCHE, actuando en calidad de cedente, y la SOCIEDAD AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S. con NIT 900495176-6, como cesionaria. Y, al contrato de cesión de crédito efectuado por la última como cedente a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C con NIT: 900058687-4 administrado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT: 860.531.315-3, en calidad de cesionario.

Por otro lado, se cuenta con la certificación del 27 de febrero de 2018³⁶, suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, en la que hace saber que “LA RESOLUCIÓN No. 8271 DEL 14 16 SEPTIEMBRE DE 2016, POR VALOR DE \$727.474.304.19 SE CANCELÓ AL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C IDENTIFICADO CON NIT: 900058687, CON LA ORDEN DE PAGO DEL SISTEMA DE INTEGRO DE INFORMACIÓN FINANCIERA SIIF NO. 270366816, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A LA CUENTA NO. 5069168207 DEL BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (...)”.

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye que el pago de la condena impuesta a la entidad ahora demandante se efectuó el día 29 de septiembre de 2012, razón por la cual se tiene por cumplido este requisito.

5.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición.

El término para interponer oportunamente el medio de control de acción de repetición está consagrado en el literal l) original del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que expresa:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

La norma trascrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002³⁷, aclarando que la frase “*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*”, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001³⁸ conforme a la cual “...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, **desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena**”³⁹ (Resaltado fuera de texto).

³⁶ Ver documento digital “008EscritoDeSubsanacion”, página 1, C. 1.

³⁷ Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³⁸ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado argumentó:

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido⁴⁰:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA redujo dicho plazo a 10 meses; comoquiera que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso bajo estudio, comenzó a transcurrir en 12 de junio de 2014, en principio se tendría como plazo para el pago el término de 10 meses.

Sin embargo, la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente asunto de fecha de 21 de septiembre de 2012, estipulo en el numeral quinto de su parte resolutive “Dese cumplimiento a lo ordenado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A”, decisión que no fue objeto de modificación por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba, lo que conlleva aplicar el artículo 177 de ese código. Por lo anterior, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contaba con el término de dieciocho (18) meses para efectuar el pago de la condena.

Partiendo de lo anterior, en el presente asunto se tiene que la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de marzo de 2014, cobró ejecutoria el 12 de junio del mismo año, a partir del día siguiente a esta última fecha comenzó a transcurrir el término de 18 meses, para que la entidad cumpliera con el pago de la condena, el cual transcurrió entre el 13 de junio de 2014 y el 14 de diciembre de 2015.

Así las cosas, y como quiera que según la certificación del 27 de febrero de 2018⁴¹, suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, el pago de la condena se formalizó el 29 de septiembre de 2016, esto es, por fuera del tiempo de los 18 meses, el término de dos años con el que disponía el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para interponer el medio de control de la referencia transcurrió al día siguiente desde que se venció el término para el pago, esto es, entre el 15 de diciembre de 2015 y el 18 de diciembre de 2017 (día siguiente hábil), y como la demanda fue radicada en este Juzgado el 27 de septiembre de 2017, se concluye que la acción de repetición de la referencia se presentó en tiempo.

5.4.- La condición de agentes del Estado de los demandados

Sobre la condición de agentes del Estado de los señores Julián Pimentel Gutiérrez, Edgar Andrés Santos Acevedo, Juan Darío Barragán Rodríguez, Luis Antonio Uribe Sierra, José Dorancel Guerra Pacheco, Fredy de Jesús Corpus Rodríguez y Adalberto Rafael Lozano Guzmán, se acreditó su vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL conforme a las constancias de tiempo de servicio de cada uno de ellos, expedidas por el Oficial Sección

03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

⁴⁰ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

⁴¹ Ver documento digital “008EscritoDeSubsanacion”, página 1, C. 1.

Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional⁴², las cuales se relacionan a continuación:

Que el señor(a) OFICIAL CT PIMENTEL GUTIERREZ JULIAN con CC 83058274, con código militar 83058274, con código MOCE O310A1DL0000, quien actualmente es orgánico en BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #25 le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 01-03-2018

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC DIRTRA	193	25-11-1997	05-12-1997 11-03-1998	00 03 06
ALUMNO OFICIAL DIPER	EJC RES-EJC	711	22-09-1998	12-08-1998 01-12-2001	03 03 19
OFICIAL DIPER	EJC RES-MDN	1734	30-11-2001	01-12-2001	16 03 00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					19 09 25

Que el señor(a) OFICIAL TE SANTOS ACEVEDO EDGAR ANDRES con CC 13718448, con código militar 13718448, con código MOCE, laboró en REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR # 8 le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 01-03-2018

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	HASTA		AA-MM-DD
ALUMNO OFICIAL DIPER	EJC RES-EJC	129	26-02-1998	09-01-1998 01-06-2001	03 04 22
OFICIAL DIPER	EJC RES-MDN	737	30-05-2001	01-06-2001 23-02-2010	08 08 22
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					12 01 14

Que el señor(a) SUBOFICIAL SS BARRAGAN RODRIGUEZ JUAN DARIO con CC 17267753, con código militar 17267753, con código MOCE S410A1GC0000, quien actualmente es orgánico en BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 20 GR SERVIEZ le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 01-03-2018

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC DIRTRA	202	30-10-1998	19-05-1999 18-11-2000	01 05 29
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC OAP-EJC	1210	20-11-2000	20-11-2000 02-10-2003	02 10 12
SUBOFICIAL DIPER	EJC OAP-EJC	1185	26-09-2003	03-10-2003	14 04 28
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					18 09 09

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP* URIBE SIERRA LUIS ANTONIO con CC 13196268, con código militar 13196268, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 01-03-2018

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC NR	0	01-01-1900	25-06-1992 30-11-1993	01 05 05
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC OAP-EJC	1017	31-03-1994	01-01-1994 31-10-2003	09 10 00
SUSPENSION PENAL DIPER	EJC OFI-LLEGAD	206	29-11-2010	29-11-2010 27-12-2012	02 00 28
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003 30-01-2018	14 02 29
TRES MESES DE ALTA DIPER	EJC OAP-EJC	1006	05-01-2018	30-01-2018 30-04-2018	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					23 08 06

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP* GUERRA PACHECO JOSE DORANCEL con CC 78767729, con código militar 78767729, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 01-03-2018

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC DIRTRA	202	30-10-1998	28-01-1999 22-01-2000	00 11 24
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC OAP-EJC	1107	20-07-2000	25-06-2000 31-10-2003	03 04 06
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	14 04 00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					18 08 00

⁴² Ver documento digital "008EscritoDeSubsanacion" páginas 4 a 10, C. 1.

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP CORPUS RODRIGUEZ FREDY DE JESUS con CC 8204714, con código militar 8204714, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 01-03-2018

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHAS		TOTAL	
				DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	193	28-12-1997	02-08-1998	05-02-2000	01 06 03
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1008	20-02-2000	06-02-2000	31-10-2003	03 08 25
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	30-04-2008	04 05 29
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							9 08 27

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP* LOZANO GUZMAN ADALBERTO RAFAEL con CC 78733666, con código militar 930512891, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 01-03-2018

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHAS		TOTAL	
				DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	NR	0	01-01-1900	02-04-1993	18-11-1994	01 07 16
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1101	31-05-1995	01-05-1995	31-10-2003	08 06 00
SUSPENSION PENAL DIPER	EJC	OFI-LLEGAD	212	29-11-2010	29-11-2010	27-12-2012	02 00 28
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	30-01-2018	14 02 29
TRES MESES DE ALTA DIPER	EJC	OAP-EJC	1006	05-01-2018	30-01-2018	30-04-2018	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							22 06 17

Así las cosas, la calidad de agentes del Estado de JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN se encuentra probada en este asunto, pues demuestra que para la época de los hechos (17 de diciembre de 2006) cuando se configuró el daño antijurídico por el cual la entidad demandada tuvo que pagar una indemnización, los aquí demandados ostentaban la calidad de orgánicos del EJÉRCITO NACIONAL, lo cual también se puede corroborar con la copia del Auto de Archivo⁴³ expedido dentro del expediente No. 017/06 del Batallón de Infantería No. 33 Junín de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, de la investigación disciplinaria que se allegó a este asunto.

5.5.- De la conducta de los demandados

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Puntualmente, el artículo 6° *ibidem* establece que se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

La presunción anterior es de origen legal y, por ende, admite prueba en contrario. De modo que, aunque el dolo y la culpa grave aparezcan acreditados en un proceso precedente, el agente estatal puede demostrar la inexistencia del factor subjetivo que lo hace sujeto pasivo de la acción de repetición.

⁴³ Ver documentos digitales “17.- 30-09-2021 CORREO”, “18.- 30-09-2021 RESPUESTA PRUEBA”, “19.- 30-09-2021 CORREO” y “20.- 30-09-2021 RESPUESTA PRUEBA”. C. 2.

Ahora, el Ministerio de Defensa Nacional en su demanda basó su pretensión bajo el argumento de que las conductas de los militares JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, se enmarcan en la presunción consagrada en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, porque conforme las decisiones del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Montería – Córdoba y el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, está acreditada la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (q.e.p.d.). Los curadores *ad-litem* de los demandados, por su parte, insistieron en que en el presente asunto no se prueba el dolo o la culpa grave.

El Juzgado advierte que, dentro del material probatorio acopiado en el plenario, se destaca lo siguiente:

1.- Copia de la sentencia de 21 de septiembre de 2012⁴⁴ proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Montería – Córdoba, dentro del proceso de Reparación Directa No. 230013331004200800370-00, en el que se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión a la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (q.e.p.d.), en la cual se consideró:

“(…) Ahora bien, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado dentro del proceso, se determina que los señores LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH y EDUARDO ENRIQUE URANGO PIÑERES fueron ultimados por el ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 33 Junín, pertenecientes al Décimo Primera Brigada de Montería por heridas de fusil, en horas de la madrugada el día 17 de Diciembre de 2006 en el sector llamado Puerto Lacre, Corregimiento de Crucito, jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba.

De otro lado, en el expediente contentivo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 75 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en contra de los uniformados TE. JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, T.E EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, C.S JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, SLP. LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, SLP. JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, SLP. FREDY DE J. CORPUS RODRÍGUEZ, y el SLP. ADALBERTO LOZANO GUZMÁN todos adscritos al Batallón N° 33 Junín de Córdoba, de las cuales se hallan las siguientes pruebas, y del cual se insiste el mérito probatorio que tienen, pues no gozan de las restricciones probatorias manifestadas anteriormente.

(…)

Como bien se puede ver, existe una variedad de pruebas que nos conducen a fundar un indicio grave de responsabilidad en contra de la demandada, que se logra inferir que la muerte de los señores LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH y EDUARDO ENRIQUE URANGO PIÑERES no fue por un combate, si no que fue perpetrada por uniformados pertenecientes al Batallón de Infantería N° 33 JUNÍN al mando del teniente Julián Pimentel Gutiérrez, con la ayuda de un reclutador que mediante ardid convenció a las víctimas con propuestas de trabajo al Municipio de Tierralta, sin saber que éstas personas serían presa de uniformados del Ejército Nacional, que mediante extraños y rebuscados métodos encontraron el fin macabro de acabar con la vida de los civiles, como también realizaron formas para ocultar y legalizar de tal manera la ilicitud de las bajas, colocándolos como delincuentes caídos en combates. Sin antes mencionar el conocimiento de la ilicitud de sus conductas, ya que a sabiendas de que tal proceder contraviene los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario así lo perpetraron, con el agravante de haber cometido un concurso de conductas punibles como las que le endilga la Fiscalía 75 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Dado lo anterior, se evidencia que la falla en el servicio militar se produjo por la inobservancia de una de una de las finalidades primordiales que nuestra Constitución Política le encomienda a nuestras Fuerzas Militares, el cual es la protección de las vida, honra, bienes, derechos e interese de todos los coasociados, aprovechándose de la utilización de estas herramientas (armas) para la protección de estos derechos y garantías constitucionales, y utilizarlas con la finalidad de cegar la vida de personas ilegalmente, conductas que como se dijo anteriormente contraviene

⁴⁴ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 12 a 31, C. 1.

los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, esta probada la existencia del daño, su imputabilidad y su nexo causal (responsabilidad estatal) **a unos agentes del estado, quienes por su conducta gravemente dolosa**, y bajo el conocimiento de infringir normas supralegales de carácter Nacional e Internacional como saber, también, que tal conducta adolecía delito, realizaron la ejecución extrajudicial de los señores LUIS ARMANDO PEÑA GRANDEETH y EDUARDO ENRIQUE URANGO PIÑERES maquillando los hechos como un supuesto combate.” (cursiva y negrita del Despacho).

2.- Copia de la sentencia de 13 de marzo de 2014⁴⁵ proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, mediante la cual confirmó los numerales primero, segundo, tercero y cuarto parcialmente, quinto, y sexto; y adicionó parcialmente el numeral tercero y totalmente el numeral cuarto de la sentencia aludida y frente a las circunstancias probadas de la muerte del señor LUIS ARMANDO PEÑA GRANDEETH (Q.E.P.D.), consideró:

“(…) 1. Que la muerte del señor Luis Armando Peña Grandeth, el día (17 de diciembre del 2007, en la Vereda Puerto Lacre del Municipio de Tierralta – Córdoba, fue causada por disparos de arma de fuego que recibió en distintas partes de cuerpo y que fueron propinados por integrantes del Batallón de Infantería N° 33 Junín pertenecientes a la Décimo Primera Brigada de Montería – Córdoba, este hecho se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso. (...)

(...)

4. En estas condiciones puede concluirse que los hechos de este caso coinciden con el fenómeno de los llamados “falsos positivos”, los cuales consisten en homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefenso que luego son presentados ante las autoridades y ante medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales. (...)

(...)

5. Así entonces, para la Sala, la valoración conjunta de los elementos allegados a juicio permite concluir que en efecto se presentó una ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos del Batallón de Infantería Junín – Córdoba, quienes, además de ocultar la verdad de lo ocurrido, sin justificación alguna pretendieron atribuir los hechos a las víctimas, por lo que procede declarar la responsabilidad de la entidad demandada. Adicionalmente no hay nada que sugiera que los hechos tuvieron origen en una causa extraña que dé lugar al rompimiento de nexo causal e impida un juicio de responsabilidad frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de Luis Armado Peña Grandeth, el día diecisiete (17) de diciembre del año 2007, en la Vereda Puerto Lacre del Municipio de Tierralta – Córdoba. Antes, por el contrario, todo indica que los hechos ocurrieron como se afirma en la demanda.”.

3.- Resolución No. 693 de 21 de febrero de 2023⁴⁶ expedida por la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Salas de Justicia, por medio del cual se aceptó por razones de competencia el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz presentando por el señor Julián Pimentel Gutiérrez, en relación con el radicado No. 2012-0020-0, en donde se extrae, lo siguiente:

“45. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería remitió a esta Jurisdicción el expediente físico del radicado 2230013107001-2012-00020-00, mediante Oficio No. 2264 de 19 de julio de 2019.

46. En el marco del proceso adelantado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería obra resolución de acusación proferida por la Fiscalía 75 DECVDH de Medellín, de fecha 27 de marzo de 2012, en el cual se reseñó como síntesis fáctica la siguiente:

(...)

48. Según lo indicado en la resolución de conclusión, los hechos tuvieron lugar el 17 de diciembre de 2006, así las cosas, se encuentran dentro del término de competencia

⁴⁵ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 32 a 47, C. 1.

⁴⁶ Ver documento digital “41.- 21-02-2023 RESOLUCION JEP”, C. 2.

temporal designado a la JEP.

49. Por otra parte, los comparecientes fungían como miembros del Ejército Nacional, específicamente el Batallón de Infantería No. 33 “Batalla de Junín”, cuando acaecieron los hechos objeto de reproche penal. Por lo tanto, se encuentra acreditado igualmente el factor de competencia personal.

Sobre el cumplimiento del factor de competencia material

50. Sobre la posible relación de las conductas con el conflicto armado, valga reseñar el siguiente aparte de la decisión ya referida:

Para este Despacho es claro que la materialidad de la conducta ilícita de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que les fuera enrostrada a los justiciables y por la cual deberán responder ante la sociedad, se encuentra plenamente materializada y probada en autos con la muerte violenta de los señores LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETT (sic) y EDUARDO ENRIQUE URANGO PÉREZ a manos del Ejército Nacional, concretamente de tropas adscritas al Batallón de Infantería No. 33 Junín[,] al mando del teniente JULIAN (sic) PIMENTEL GUTIÉRREZ (sic) el día 17 de diciembre de 2006 en la vereda Puerto Lacre, corregimiento Crucito del municipio de Tierralta (Córdoba).

La certeza de esta afirmación se deriva de los reportes, informes y oficios del personal militar encargado de la operación, con las fotografías que de los occisos ofrece el paginario (sic), de las actas de inspección técnica a los cadáveres que dan cuenta igualmente de ese hecho, a más (sic) de las necropsias que establecen las causas de la muerte de estos ciudadanos y por supuesto, los respectivos registros civiles de defunción que así lo confirman.

En este caso, es el mismo Ejército el que enmarca los propósitos de la misión militar dentro del conflicto armado interno que se vive de tiempo atrás en nuestro país, al reportar la baja de dos presuntos guerrilleros en un supuesto enfrentamiento y en tal virtud impera dar aplicación a la normatividad de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario[,] de plena vigencia en nuestra normativa.

51. En cuanto a la responsabilidad de los comparecientes, el ente investigador precisó lo siguiente:

El atentado contra la vida de estos humildes ciudadanos, tipifica la conducta ilícita de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (sic). [...]

Entonces, con relación a la responsabilidad que sobre esos hechos se les pueda endilgar a los encartados habrá que decirse que la prueba testimonial y en general, la evidencia recolectada hasta el momento, **indican que la muerte de los señores Peña Grandett y Urango Piñerez no se produjo en las circunstancias referidas por el Ejército; por el contrario, ella es indicativa de que estos inermes ciudadanos fueron víctimas de un acuerdo de voluntades criminosas tendiente a cegar su existencia para presentarlos luego a la sociedad y a los altos mandos castrenses como guerrilleros dados baja en un fingido combate, en la más evidente violación de los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.**

[En el mismo sentido, tenemos entonces que en desarrollo de un claro y evidente **convenio de voluntades criminosas** tendiente a cegar la vida de inocentes personas para presentarlas luego ante la sociedad y los mandos superiores del organismo castrense como miembros de grupos ilegalmente armados[,] **dados de baja en combate, los integrantes del destacamento “Lince” del Batallón Junín, adscrito a la XIV Brigada con sede en Montería y al mando de JULIAN PIMENTEL GUTIERREZ** (sic) y JUAN DARIO BARRAGAN (sic), convocaron sus esfuerzos para realizar cada uno las funciones que les había sido asignadas de cara al logro de sus fines, al punto que buscaron en el sitio conocido como de acopio de “coteros” en la ciudad de Montería y llevaron mediante falsas promesas laborales a dos humildes ciudadanos dedicados a la actividad de descargar camiones, hasta un sitio despoblado y en medio de la noche, sin consideración,

escrúpulo o respecto alguno por la vida, segaron sus vidas [...].

No podemos omitir tampoco que no es este un caso aislado o que por simple azar sucedió, pues buena parte de los procesados en estas diligencias, están incursos en otra serie de procesos por casos similares al que aquí nos ocupa, como se demuestra con claridad en los informes de policía judicial que obran en la encuesta [y] las copias de las respectivas investigaciones que se trajeron como prueba trasladada a esta[...].

En cuanto al ilícito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (sic) [...] es un hecho claro que las armas de fuego que pusieron en manos de los cadáveres para aparentar su calidad de irregulares, fueron adquiridas en el mercado negro, toda vez que no sería posible siquiera remotamente, que les pusieran armas cuyo permiso para porte lo tuviera alguno de los sindicados, así como obvio es apenas que no serían de las armas que legalmente portaban como dotación, pero además, sobre el comercio de armas que los militares dedicados a estos ilícitos actos hacían en el bajo mundo, hablan en sus injuradas el coronel LUIS FERNANDO BORJA (sic) y el cabo LUIS ALEJANDRO TOLEDO (sic)[,] cuyas copias obran en el paginario (sic) a título de prueba trasladada y se sometieron al instituto de la sentencia anticipada por todas las conductas ilícitas en que incurrieron y les fueron enrostradas [...].

Respecto al ilícito de **DESAPARICIÓN FORZADA** (sic) [...] la intención del agente se concreta en el ocultamiento del paradero de la persona, lo que en estos eventos se materializa sustrayendo y ocultando o destruyendo los documentos de identidad de los cadáveres, que es la forma como realizan este ocultamiento, pues obvio es que al presentarlos como guerrilleros, sin serlo y como personas sin identificación (N.N.) para luego inhumarlos como tales, de esta suerte impiden a sus familias el hallazgo al menos de los cadáveres, aunando esfuerzos de paso a lograr la impunidad a sus actos; así que la conducta se perfecciona con la privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida del ocultamiento de la misma, lo que se hizo llevándose a estos dos inermes ciudadanos y ocultando luego de su muerte, la identidad de los mismos de cara a que se ignorara su suerte, lo que se hizo en el caso que ocupa nuestra atención⁴². (Negrita fuera del texto original).

(...)

88. Así las cosas, se observa que el proceso con radicado número 2012-0020- 00 se encuentra en etapa de juzgamiento ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba. Por lo tanto, se cumplen los supuestos anteriormente mencionados para disponer la suspensión del proceso, una vez ejecutoriada esta decisión, ya que aquí se acreditó el cumplimiento de los factores de competencia personal, temporal y material.

(...)

109. En segundo lugar, el compareciente relató lo ocurrido el 17 de diciembre de 2006 en el corregimiento el Acre, municipio de Tierralta – Córdoba, en el marco de la Misión Táctica 104 de la Operación Fuerte, donde resultaron como víctimas Luis Armando Peña Grandeth y Manuel Joaquín Urango González.

110. El teniente Edgar Santos, de la sección de inteligencia S2, le hizo un ofrecimiento al compareciente en relación con simular un combate y presentar como bajas a dos individuos que él teniente tenía ya localizados, ofreciéndose a “ponerlos” en el sitio y a conseguir las armas, ya que había llegado un nuevo comandante y necesitaba “quedar bien parado”.

111. **El compareciente aceptó el ofrecimiento del teniente Santos y participó en los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2006**, en donde dos sujetos fueron llevados con engaños al lugar de los hechos (les dijeron que iban a robar “una pasta base de coca (sic)”), donde el personal que se encontraba con el compareciente les disparó y, posteriormente, pusieron las armas de fuego ilegales, que suministró el teniente Santos, junto a los cuerpos.

112. Agregó que en aquella operación participó toda la unidad y personal del S2, que

los cuerpos se presentaron como N.N., y que se unificaron las versiones con el fin de encubrir lo sucedido.

113. Así mismo, el señor Pimentel Gutiérrez indicó que por estos hechos fue procesado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, Córdoba, bajo el radicado número 2012-0020-00, por el delito de homicidio en persona protegida, y que estuvo privado de la libertad durante 23 meses. (...). (cursiva y negrita del Despacho).

Pues bien, con el anterior relato probatorio, para el Despacho resulta claro que las conductas desplegadas por JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARIÓ BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, ex agentes adscritos al Batallón de Infantería No. 33 Junín, de la Décima Primera Brigada de Montería del Ejército Nacional, fueron establecidas como dolosas.

En primer lugar, porque en la sentencia de 21 de septiembre de 2010⁴⁷ proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Montería – Córdoba, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión el 13 de marzo de 2014⁴⁸, se puede establecer que la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (q.e.p.d.) no fue por un combate, sino que fue perpetrada por los mencionados uniformados del Ejército Nacional al mando del primero de ellos, convenciendo a la víctima con propuestas de trabajo, y mediante extraños y rebuscados métodos acabaron con su vida, así como también buscaron formas para ocultar y legalizar su muerte maquillándola como ilicitud de bajas, colocándolos como delincuentes caídos en combates, o también, llamados “falsos positivos”, los cuales consisten en homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que luego son presentados ante las autoridades y ante medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales.

En segundo lugar, de la Resolución No. 693 de 21 de febrero de 2023⁴⁹ expedida por la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Salas de Justicia, se logró obtener apartes del proceso penal No. 2230013107001-2012-00020-00 llevado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba, en donde se encontró plenamente materializada y probada la muerte violenta del señor LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETT (Q.E.P.D.) a manos de agentes pertenecientes al Ejército Nacional, concretamente por tropas adscritas al Batallón de Infantería No. 33 Junín al mando del teniente Julián Pimentel Gutiérrez el 17 de diciembre de 2006 en la vereda Puerto Lacre, corregimiento Crucito del municipio de Tierralta (Córdoba).

Igualmente, se señaló que la tipificación de la conducta ilícita de “homicidio en persona protegida” se da porque la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETT (q.e.p.d.) fue ejecutada mediante un acuerdo de voluntades criminal, teniendo a acabar su existencia para luego presentarlo a la sociedad y a los altos mandos castrenses como guerrilleros dado de baja en un fingido combate, violentando los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario. En cuanto al ilícito de “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones”, se mencionó que las armas de fuego dejadas al lado del cadáver para aparentar la calidad de irregular, fueron adquiridas en el mercado negro, toda vez que no sería posible que las mismas contaran con permiso para su porte, o fueran armas de dotación. Frente al ilícito de “desaparición forzada” se concretó en el ocultamiento del paradero de la víctima, sustrayendo, ocultando y destruyendo los documentos de identidad del cadáver, para presentarlo como guerrillero, sin serlo, y como persona sin identificación (N.N.) para luego inhumarlo como tal, impidiendo a sus familias el hallazgo del cadáver, y así lograr la impunidad para sus actos.

Así las cosas, el homicidio de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (Q.E.P.D.) fue el daño que sirvió de fundamento para la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la

⁴⁷ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 12 a 31, C. 1.

⁴⁸ Ver documento digital “002Demanda-Anexos”, páginas 32 a 47, C. 1.

⁴⁹ Ver documento digital “41.- 21-02-2023 RESOLUCION JEP”, C. 2.

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del proceso de Reparación Directa No. 230013331004200800370-00, cuya condena el Estado procura recuperar con este medio de control.

Lo anterior se ajusta a los presupuestos del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022, que prescribe que se presume que la conducta es dolosa cuando el agente o ex agente del Estado haya sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, tal como ocurrió en el presente asunto.

Lo anterior, y como quedó demostrado en la Resolución No. 693 de 21 de febrero de 2023⁵⁰, expedida por la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Salas de Justicia, se obtuvo el relato de JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, donde (i) **aceptó su participación en los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2006**, en el corregimiento el Acre, municipio de Tierralta – Córdoba, en el marco de la Misión Táctica 104 de la Operación Fuerte, y resultó como víctima LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (Q.E.P.D.); (ii) reveló que en dicha operación **participó toda la unidad** y personal del S2, es decir, los señores EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, quienes presentaron el cuerpo como N.N., y unificaron las versiones con el fin de encubrir lo sucedido; además (iii) indicó que por estos hechos fue procesado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, Córdoba, bajo el radicado No. 2012-0020-00, por el delito de homicidio en persona protegida, y que estuvo privado de la libertad durante 23 meses.

En nuestro ordenamiento interno, el artículo 11 de la Constitución Política prevé que el derecho a la vida es inviolable y la pena de muerte se encuentra prohibida en el territorio Colombiano. Asimismo, el artículo 2° *ibidem* consagra como fin esencial de las autoridades de la República, entre ellas, la Fuerza pública, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, por lo que, el homicidio de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (q.e.p.d.), resulta a todas luces, una conducta ajena a las finalidades del servicio que deben prestar los orgánicos del Ejército Nacional. Además, no existe ninguna circunstancia que los exima de la responsabilidad patrimonial por el pago de la condena impuesta al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el medio de control de Reparación Directa No. 23001333100420080037000.

6.- Conclusión.

Lo discurrido en el capítulo anterior, permite inferir que las pretensiones de la demanda deben acogerse, ya que se demostró que la indemnización pecuniaria que debió cancelar la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, impuesta por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Montería y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, tuvo origen en las conductas dolosas, concertadas y homogéneas de JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, ex integrantes del pelotón del EJÉRCITO NACIONAL del Batallón de Infantería No. 33 Junín, adscritos a la Décima Primera Brigada de Montería, al mando del primero de ellos, consistente en el homicidio agravado del civil LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (q.e.p.d.).

Por lo mismo, este despacho judicial condenará a los demandados a reembolsar al ente accionante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$456.113.079,01) M/CTE., debidamente indexada, ya que ese fue el capital sin intereses que salió de las arcas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para cumplir la condena impuesta en su contra y de la cual pretende la parte actora su reintegro, dejando claro que aunque en efecto se

⁵⁰ Ver documento digital “41.- 21-02-2023 RESOLUCION JEP”, C. 2.

pagó una suma por intereses moratorios, la misma no puede ser imputada a los demandados dado que estos no fueron causados por su culpa.

En atención a que la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (q.e.p.d.), fue originada por la conducta dolosa y mancomunada de los ex agentes del Estado, en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1198, se determina que cada sujeto demandado asumirá una séptima parte de la condena aludida, esto es, un 14,29% de la misma, toda vez que, cada uno contribuyó de manera determinante en el daño antijurídico indemnizado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Por tanto, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

VR = VH x IPC final/IPC inicial
 VR = \$456.113.079.01 x IPC Mayo 2023⁵¹/IPC septiembre 2016⁵²
 VR = \$456.113.079.01 x 133,38/92,68
VR = \$656.413.061.00

La anterior suma se dividirá en siete partes iguales, por lo que cada uno de los señores JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, deberá asumir el pago de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$93.773.295.00), M/CTE.

7.- Costas.

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que los demandados actuaron representados por curador *ad-litem*, el Despacho no los condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ** y **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN** son patrimonialmente responsables de la condena que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** pagó dentro del medio de control de Reparación Directa No. 230013331004-2008-00370-00, por los perjuicios derivados de la muerte de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ** y **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN**, a que **cada uno de ellos** pague a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$93.773.295.00), M/Cte., más los intereses moratorios que legalmente se causen hasta que la obligación se cubra en su totalidad.

⁵¹ IPC del mes disponible para la fecha del presente fallo.

⁵² IPC del mes en que la Nación pagó la condena.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co ; bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co ;
Parte demandada: bulgus1@yahoo.es ; abogadapaolasanchez@yahoo.es ; jjabogar@hotmail.com ; themis.legal.consulting.sas@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4aa8f8b599e49ac90dda9414d66c994fe977900a8a439ba114c6c087f48cd**

Documento generado en 08/06/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>